

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEYES

Derogando la de 9 de septiembre de 1931 por la que fué creada la Caja Nacional del Paro, como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto de 1.º de mayo de 1944, en el que se dispuso que los fondos de dicha Caja pasaran al Ministerio de Trabajo para destinarlos a repoblación forestal.

El Decreto-Ley de 25 de mayo de 1931, elevado a rango de Ley en 9 de septiembre del mismo año, y sus disposiciones complementarias crearon y regularon el funcionamiento de la Caja Nacional contra el Paro forzoso, organismo dependiente del Instituto Nacional de Previsión, cuya finalidad esencial era la de bonificar a las entidades que otorgaran a sus afiliados subsidios de desocupación.

No llegó a establecerse en España un seguro de paro, sino el insuficiente régimen de subvenciones de que se deja hecho mérito, y que ha motivado una revisión total del sistema en busca de soluciones más eficaces.

Dispuesto por Decreto de 1.º de mayo de 1944 que los fondos de dicha Caja, que se hallaban inoperantes, se traspasaran al Ministerio de Trabajo para dedicarlos a fines de mitigación del paro, mediante la realización de trabajos de repoblación forestal, ha creado la anómala situación de la supervivencia de un organismo sin finalidad real.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo 1.º Se deroga la Ley de 9 de septiembre de 1931, que ratificó el Decreto-Ley de 25 de mayo del mismo año, creando la Caja Nacional contra el Paro forzoso y la legislación complementaria derivada de dichos preceptos.

Artículo 2.º Se faculta al Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones que exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Dada en El Pardo a 25 de noviembre de 1944.—
Francisco Franco

(Del Boletín Oficial del Estado núm. 332),
de fecha 27 de noviembre de 1944).

Declarando aplicable la reducción tributaria establecida por el artículo 5.º de la de 19 de abril de 1939, al impuesto de "Plus-valía", en las adquisiciones de terrenos destinados a la construcción de viviendas protegidas

Han surgido dudas acerca de si la bonificación o reducción tributaria del 90 por 100 del total importe de las contribuciones, impuestos y arbitrios del Estado, Provincia o Municipio, que para las viviendas protegidas establecen el artículo 5.º de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de la Vivienda de 19 de abril de 1939 y el artículo 25 de su Reglamento de 8 de septiembre del mismo año, alcanza también al arbitrio de «Plus-valía» cuando se trate de transmisiones de solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas, por referirse los citados preceptos a las casas y no emplear los términos de solares o terrenos.

La legislación de casas baratas, que concedía a las mismas no sólo bonificación de los aludidos gravámenes fiscales, sino total exención, fué declarada plenamente aplicable al impuesto de «Plus-valía», previniéndose, por Decreto de 26 de febrero de 1932, que su liquidación quedaría suspendida por plazo de seis meses, al cabo de los cuales se concedería la exención, si los terrenos habían adquirido la aprobación reglamentaria, o, en otro caso, se haría la liquidación

recargándola con el interés legal de demora por el aplazamiento de pago, consecuencia de aquella suspensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas, dispongo:

Artículo único. La reducción equivalente al 90 por 100 del importe de toda contribución, impuesto o arbitrio del Estado, Provincia o Municipio de que disfrutaran las casas acogidas a la legislación de viviendas protegidas en virtud de lo establecido por los artículos 5.º de la Ley de 19 de abril de 1939 y 25 del Reglamento de 8 de septiembre de igual año, alcanzará o comprenderá también al impuesto de «Plus-valía» sobre las transmisiones de terrenos o solares adquiridos para la construcción de dichas viviendas cuando en el documento público de adquisición se haga constar ese destino.

La liquidación o la cobranza, en su caso, del citado impuesto quedará suspendida por plazo de seis meses, a fin de que los interesados puedan justificar la aprobación del terreno de que se trate por el Instituto Nacional de la Vivienda, concediéndose entonces la bonificación o reducción aludida, y si no lo hicieron se practicará la liquidación o se procederá al cobro con recargo del interés legal de demora por el aplazamiento consecuencia de la referida suspensión.

Dada en El Pardo a 25 de noviembre de 1944.—
Francisco Franco.

(Del *Boletín Oficial del Estado* núm. 332 de fecha 27 de noviembre de 1944).

Reducción de contribuciones e impuestos en la construcción de casa de renta para la denominada "clase media".

Las actividades de la construcción constituyen en los núcleos urbanos de nuestro país uno de los factores que más influyen sobre los índices de paro. En las circunstancias actuales, su auge significa, además de atenuar aquel daño social, una contribución directa a la tarea reestructuradora de los daños causados por la guerra liberadora, con la consiguiente creación de riqueza y un sensible alivio del problema de la vivienda. Estas razones son más que suficientes para que el Gobierno del nuevo Estado le preste señalada preferencia.

La realidad económico-social aconseja acometer con carácter inmediato todo lo que se refiere a la construcción de inmuebles, situándolos en vías de realización, asegurando, al propio tiempo, dentro de una marcha normal de obras, trabajos sucesivos en el desarrollo de las mismas, perfectamente compatible por las condiciones del tiempo en las sucesivas épocas del año, lo que socialmente es de gran importancia, ya que elevan al máximo el número de días de posibilidad de trabajo, acentuando, al propio tiempo, el sentido actual de reconstrucción de España.

En la presente disposición se recoge, al propio tiempo que la experiencia de otras anteriores, las innovaciones que aconseja la realidad. Constituye también un estímulo importante el no ser necesaria la creación de nuevos organismos, sino simplemente atribuir a los ya existentes, reorganizándolos, las facultades precisas para el desarrollo y ejecución de esta Ley.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes españolas, dispongo:

I

De las obras a realizar y sus características

Artículo 1.º Quienes en todo el territorio nacional y plazas de soberanía construyan inmuebles con destino a viviendas o realicen las reanudaciones y ampliaciones de obras que se determinan en el artículo siguiente, disfrutarán de los beneficios que más adelante se expresan.

Para gozar de tales beneficios será necesario que se solicite la autorización para ejecutar las obras en un plazo de doce meses a contar de la entrada en vigor de la presente Ley, y que se terminen en el de treinta y seis meses, a contar desde la fecha en que se haya concedido dicha autorización, así como que las obras se realicen con sujeción a los preceptos y ordenanzas de cada localidad y a los requisitos especiales que establece la presente Ley.

Artículo 2.º Los referidos beneficios serán concedidos en los casos siguientes, y las autorizaciones otorgadas por el orden de preferencia que se establece a continuación:

a) Edificación de viviendas sobre solares anteriormente ocupados por otras que hubieren quedado destruidas total o parcialmente.

b) Reanudación de obras paralizadas en fincas destinadas a viviendas.

c) Ampliación, tanto en altura como en superficie, de edificaciones existentes, siempre que su destino sea el de viviendas para renta y que se aumente el número de aquéllas.

Las viviendas adicionadas disfrutarán de los beneficios que esta Ley establece, con tal de que se cumplan los requisitos en ella determinados, independientemente de las rentas que produzcan y del fin a que se destinen las viviendas existentes antes de la ampliación.

d) Edificación de viviendas destinadas a favorecer el traslado de inquilinos de otros inmuebles enclavados en zonas insalubres o que hayan de adquirir mejora notable por nuevas construcciones.

e) Construcción de edificios de nueva planta con destino a viviendas sobre solares existentes.

Dentro de este orden se dará preferencia a las viviendas de menor sobre las de mayor renta.

Artículo 3.º Las viviendas de los inmuebles a que se refiere el artículo anterior quedarán clasificadas, en función de superficie útil, en los tres grupos siguientes:

Primer grupo.—Viviendas de más de 110 metros cuadrados de superficie útil.

Segundo grupo.—Viviendas con superficie útil superior a 80 metros cuadrados, pero que no excedan de 110 metros cuadrados.

Tercer grupo.—Viviendas con superficie útil superior a 60 metros cuadrados y no mayor de 80 metros cuadrados.

Se entenderá por superficie útil la total de cada vivienda, con deducción de la ocupada por

pasillos, tabiques, muros y voladizos exteriores no cubiertos.

Estas viviendas quedarán clasificadas en tres categorías, que serán de primera, segunda y tercera, en atención a las características de su construcción, tanto por la riqueza de los materiales utilizados, como por la perfección de las instalaciones y oficios que se empleen, y al modo como cumplan con las exigencias de la vida en cada localidad. Las condiciones se harán constar en las Ordenanzas que a tal efecto se dicten.

II

Rentas máximas y beneficios

Artículo 4.º Las rentas máximas de las viviendas a que se refieren los distintos apartados del capítulo anterior se fijarán con arreglo al siguiente cuadro de rentas mensuales máximas:

De más de 110 metros cuadrados útiles de superficie: Primera categoría, 500 pesetas; segunda id., 400; tercera id., 300.

De más de 80 a 110 metros cuadrados útiles de superficie: Primera categoría, 350 pesetas; segunda id., 300; tercera id., 250.

De más de 60 a 80 metros cuadrados útiles: Primera categoría, 300 pesetas; segunda id., 250; tercera id., 200.

Las rentas que se consideran como base se refieren a Madrid, debiendo tomarse para las restantes provincias del territorio nacional y para las plazas de soberanía aquellas rentas que resulten de aplicar a la renta base el coeficiente que a tal efecto será dado en las Ordenanzas complementarias, las cuales fijarán el número de habitaciones, además de los servicios comprendidos dentro del importe de los alquileres para cada categoría.

Artículo 5.º Los sótanos, plantas bajas y entresuelos de los inmuebles destinados a viviendas beneficiadas por esta Ley podrán utilizarse o alquilarse sin limitaciones de rentas y usos, ni necesidad de otras autorizaciones que las que establezcan las disposiciones generales y sobre inquilinato, así como las que preceptúen las Ordenanzas de cada localidad. Estas partes de las edificaciones no destinadas precisamente a viviendas de las características y rentas fijadas por los artículos anteriores no gozarán del beneficio de la reducción de la contribución urbana e impuestos municipales que se otorga por el artículo siguiente.

Artículo 6.º Los inmuebles construidos de conformidad con lo expuesto anteriormente disfrutará de los siguientes beneficios:

a) No tendrán obligación de construir refugios.

b) Reducción del 90 por 100 de las siguientes contribuciones y arbitrios durante veinte años; contribución urbana, impuesto de derechos reales, Timbre del Estado y municipales en la transmisión de los terrenos adquiridos a partir de la promulgación de la presente Ley para construir sobre ellos los edificios beneficiados; impuesto municipal sobre el incremento del valor de los

terrenos destinados al mismo fin; licencias y arbitrios municipales que graven la construcción, reforma y uso del inmueble; impuestos de derechos reales, Utilidades y Timbre del Estado en todas las operaciones de constitución y cancelación de préstamos hipotecarios, cuyo importe en su totalidad se conceda e invierta en la construcción de edificios acogidos a la presente Ley; impuesto de derechos reales y Timbre del Estado que graven la primera transmisión a título oneroso de las fincas acogidas a esta Ley y totalmente construidas en el plazo por ella señalado; impuesto de Derechos reales y Timbre del Estado en los contratos de ejecución de obra que se refieran a las fincas expresadas.

c) Concesión de premios a construcciones ejemplares y rápidas en la forma que determinen las Ordenanzas de esta Ley.

Artículo 7.º Salvo cuando el solar se hubiera expropiado con arreglo a lo dispuesto en los artículos 9.º a 12 de esta Ley, los beneficios de reducción tributaria podrán ser renunciados por el propietario del inmueble y en todo tiempo, pero esta renuncia llevará implícita el pago de las cantidades que proporcionalmente le hubieran correspondido de no haberse acogido a la citada clase de reducción y no le facultará para modificar las condiciones contractuales que tuviera con sus inquilinos.

Los inmuebles acogidos a esta Ley seguirán disfrutando de sus beneficios aun cuando una de sus viviendas fuera habitada por su dueño.

Artículo 8.º Por las Instituciones de Previsión y de Ahorro podrán concederse a los propietarios que construyan inmuebles acogidos a los beneficios de la presente Ley préstamos hasta un importe del 60 por 100 del valor del solar y de las certificaciones de obras debidamente comprobadas que se presenten. Dichos préstamos gozarán de garantía hipotecaria y se amortizarán en períodos no superiores a cincuenta años, devengando el 4 por 100 de interés anual.

Tendrán carácter preferente las inversiones que las citadas Instituciones realicen, de acuerdo con lo prevenido en esta Ley, y podrán computarse dentro del 60 por 100 destinado a la adquisición de títulos del Tesoro o de la Deuda, obligatoriamente establecido en la Ley de 29 de julio de 1943, si el 30 por 100 señalado en la misma para las inversiones sociales resultare insuficiente.

III

Expropiaciones

Artículo 9.º Cuando los propietarios de solares dejaren transcurrir los plazos señalados en la presente Ley sin iniciar la construcción o sin acogerse a los beneficios que otorga la misma, se podrá solicitar por un tercero la expropiación forzosa de aquéllos con el fin de construir en las condiciones establecidas por esta Ley.

Artículo 10. La petición de expropiación que formule un tercero deberá dirigirse al Ministro de Trabajo dentro del mes siguiente a la finali-

zación de los plazos marcados en el artículo 1.º, y aquel Departamento podrá conceder el beneficio pretendido en casos excepcionales, y siempre previo informe del respectivo Ayuntamiento, sobre la base de que la construcción del inmueble se inicie en los sesenta días siguientes al de aquel en que el solar se ponga a disposición del solicitante, y a partir de dicha fecha se computará el plazo que señala dicho artículo 1.º para la terminación de las obras.

Artículo 11. Las normas contenidas en los precedentes artículos serán únicamente de aplicación en las capitales de provincia y en los Municipios de más de 25.000 habitantes, y siempre que se trate de solares existentes en las zonas de interior o de ensanche urbanizado, si éste fuera realizado por cuenta y según planes del respectivo Ayuntamiento.

Artículo 12. La expropiación, en su caso, habrá de llevarse a cabo con sujeción al procedimiento señalado en la Ley de 7 de octubre de 1939.

IV

Responsabilidades y sanciones

Artículo 13. El incumplimiento o falseamiento por parte de los constructores o propietarios de las prevenciones de esta Ley o sus disposiciones complementarias será sancionado con la pérdida de los beneficios que se establecen y con multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

Dichas sanciones no autorizarán a elevar los tipos máximos de renta señalados ni para modificar ninguno de los servicios.

Asimismo serán sancionados con la multa de 25.000 a 100.000 pesetas los propietarios de solares que se acogieran a la presente Ley y simularan el comienzo de las obras o trataran de especular con el beneficio conseguido por la misma.

Artículo 14. Cualquiera que sea la causa por la que se declare caducada una concesión que se otorgue al amparo de la presente Ley, llevará consigo el cese, con efecto retroactivo, en el disfrute de las reducciones de contribución y arbitrios, respondiendo las fincas de estas obligaciones y debiendo hacerse constar este extremo por los Notarios en los instrumentos públicos que autoricen, y por los Registradores de la Propiedad en cuantos asientos practiquen en los libros a su cargo.

Artículo 15. El propietario de un solar que con el solo objeto de evitar su expropiación forzosa comience a edificar sobre el mismo, acogiéndose o no a los beneficios de esta Ley, y no termine sin causa justificada las obras en el plazo que señala el artículo 1.º, podrá ser sancionado con multa de 1.000 a 50.000 pesetas, independientemente de proseguir la expropiación de los terrenos de que se trate.

Artículo 16. El tercero que habiendo adquirido terrenos por el procedimiento de expropiación que esta Ley regula no los utilizara directamente para los fines en ella especificados o negociara con ellos en cualquier forma, será sancionado

con multa de 5.000 a 100.000 pesetas y pérdida de lo que hubiese pagado por los terrenos objeto de expropiación, que serán devueltos al propietario expropiado.

Artículo 17. Contra las resoluciones que en virtud de lo dispuesto en este capítulo dicte la Administración procederá el recurso contencioso-administrativo.

Disposiciones adicionales

Primera. La ejecución de la presente Ley se confiere al Ministerio de Trabajo por medio de sus organismos, correspondiendo la aplicación de sus normas generales a la Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, y la inspección y vigilancia de las obras al Instituto Nacional de la Vivienda. La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero, como organismo central, y las Juntas provinciales de Paro en las capitales de provincia, se organizarán en la siguiente forma:

a) La Junta Interministerial de Obras para mitigar el paro obrero se denominará Junta Nacional del Paro; estará presidida por el Ministro de Trabajo, y por su delegación, por el Subsecretario del Departamento, quien ejercerá la Vicepresidencia, y quedará integrada por un representante de los siguientes organismos, dependientes de los Ministerios que asimismo se indica:

Primero. Ministerio de la Gobernación: dos Arquitectos de la Dirección General de Arquitectura, un representante de la Dirección General de Sanidad y otro de la Dirección General de Regiones Devastadas.

Segundo. Ministerio de Hacienda: un representante del Ministerio y un delegado de la Intervención General de la Administración del Estado.

Tercero. Ministerio de Obras Públicas: dos Ingenieros designados por el Departamento.

Cuarto. Ministerio de Industria y Comercio: un Ingeniero Industrial y otro de Minas, designados por el Departamento.

Sexto. Ministerio de Trabajo: dos representantes designados por el Departamento, uno de los cuales ocupará la Secretaría General de la Junta; uno del Instituto Nacional de Previsión, uno del Instituto Social de la Marina y otro del Instituto Nacional de la Vivienda.

Séptimo. Secretaría General del Movimiento: un representante del Ministro Secretario general y dos de la Delegación Nacional de Sindicatos.

b) Las Juntas Provinciales del Paro quedarán constituidas en la siguiente forma:

Presidente, el Gobernador civil; Vicepresidente primero, el Presidente de la respectiva Diputación Provincial; Vicepresidente segundo, el Delegado provincial de Trabajo; Vocales: El Alcalde o un Concejal del Ayuntamiento de la capital, un Arquitecto municipal y otro provincial, un representante del Instituto Nacional de la Vivienda, el Jefe provincial de Sanidad, un representante

de la Delegación de Hacienda, el Ingeniero-Jefe de Obras Públicas, el Ingeniero-Jefe del Distrito Forestal, el Ingeniero-Jefe de Industria, el Ingeniero-Jefe de Minas o el representante del Instituto Geológico y Minero, el Ingeniero-Jefe de la Sección Agronómica y dos representantes de la Delegación provincial de Sindicatos. Será Secretario de la Junta provincial el de la Delegación de Trabajo o un Inspector de Trabajo, designados a propuesta del Delegado.

c) La Junta Nacional del Paro funcionará en régimen de Ponencias, que serán presididas por uno de los representantes del Ministerio de Trabajo, y estarán constituidas por los Delegados en las Juntas que, por razón del organismo del que ostenten la representación, guarden mayor analogía con la clase de obra que haya de realizarse.

d) Análogo sistema de Ponencias y normas de funcionamiento se seguirá en cuanto a las Juntas Provinciales del Paro, que habrán de oír, en cada caso, al Alcalde de la localidad donde la obra se vaya a efectuar.

Segunda. El Ministerio de Trabajo dictará, en el término de tres meses, las disposiciones que contengan las Ordenanzas comunes y particulares de los inmuebles a que se contrae la presente Ley.

Tercera. El expresado Departamento dictará también las disposiciones complementarias que exijan el desarrollo y ejecución de la misma, y el Ministerio de Hacienda las que considere necesarias para la solicitud de los beneficios tributarios y tramitación de los expedientes de reducción.

Cuarta. Se faculta al Ministerio de Trabajo para que, por Decreto aprobado en Consejo de Ministros, pueda conceder nuevos plazos de vigencia de esta Ley hasta dos años más de los señalados en los artículos 1.º y 10.

Quinta. Esta Ley comenzará a regir en la fecha que determinen las Ordenanzas de la misma.

Sexta. Quedan derogadas cuantas disposiciones legales se opongan a la presente Ley.

Dada en El Pardo a 25 de noviembre de 1944. Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 332, de fecha 27 de noviembre de 1944).

SECCION SEGUNDA

Gobierno Civil de la provincia de Zaragoza

Núm. 5.673

Circular

El Sr. Administrador del Manicomio me comunica que el día 4 del actual se fugó del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, de esta capital, el enfermo demente Santiago Ibáñez Tejero, natural de Saviñán, de 39 años de edad, estatura regular, delgado, viste traje de

pana oscura, camisa blanca, alpargatas blancas y boina azul.

Se encarece a los señores Alcaldes, Guardia Civil y demás Agentes de la Autoridad dependientes de la mía, comuniquen al Sr. Administrador del referido Manicomio el paradero de dicho fugado, caso de ser habido.

Zaragoza, 5 de diciembre de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 5.675

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, con fecha 1.º del corriente, me dice lo que sigue:

«La Orden de 29 de julio de 1942 dispuso que en todos los Organismos oficiales del Estado, Provincia o Municipio se procediese a la separación en los Archivos de la documentación considerada como inútil o inservible a efectos históricos, jurídicos o administrativos y de los libros y publicaciones impresas que se encuentren en igual caso, al objeto de poner dicho papel inservible a disposición del Sindicato Nacional del Papel, Prensa y Artes Gráficas, representado por sus organismos provinciales. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto hay que atenerse a lo preceptuado en la Orden de 16 de abril de 1942 dictada para los Archivos y Bibliotecas del Estado, por la cual se dispone que los Jefes de cada Centro dediquen un estudio oficial al examen de la documentación que deba ser entregada, y que sin la autorización de los funcionarios del Cuerpo de Archiveros no se podrá entregar papel, libros ni otra clase de documentos o publicaciones».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para que en aquellas Corporaciones provinciales o municipales en las que no se diera cumplimiento a la Orden de 29 de julio de 1942 se proceda a cumplirla en la actualidad, teniendo en cuenta las Autoridades y Jefes de oficinas que podrán solicitar con tal finalidad los servicios del Cuerpo de Archiveros, cuyos funcionarios están en la obligación de prestarlos, conforme a lo preceptuado en la citada Orden de 16 de abril de 1942.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

Núm. 5.697

Suscripciones benéficas

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales, en circular telegráfica de 5 del actual, me dice:

«En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de 24 de febrero de 1940 y 12 de marzo siguiente sobre suscripciones benéficas, intereso de V. E. un exacto cumplimiento propios términos determinan aludidas disposiciones, advirtiéndose que únicamente serán válidas y podrán quedar abiertas cuando hayan sido autorizadas de manera expresa y especial por este Ministerio. Dichas suscripciones tendrán siempre carácter rigurosamente voluntario, sin que invitaciones que se dirijan para contribuir entrañen en ningún momento ni obligatoriedad ni coacción.

Lo que hago público para general conocimiento y efectos.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1944.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION QUINTA

Núm. 5.718

Administración Principal de Correos de Zaragoza

ANUNCIO

Debiendo celebrarse subasta pública para contratar el servicio de la conducción del correo en automóvil entre la Oficina del Ramo de Ricla y la de Cariñena, bajo el tipo máximo de 9.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que se halla de manifiesto al público en esta Administración Principal de Correos y en las estafetas de La Almunia de Doña Godina, Ricla y Cariñena, se advierte al público que se admitirán proposiciones que se presenten expedidas en papel de 6.^a clase (450 pesetas) previo cumplimiento de lo preceptuado en el vigente Reglamento para el Régimen y Servicio de Correos, con las modificaciones establecidas por Real Decreto de 21 de marzo de 1907 y la Ley de Administración y Contabilidad de Hacienda Pública de 1.^o de febrero de 1911.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las diecisiete horas del día 4 de enero inclusive, y la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Correos de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, a las once horas del día 9 del mismo mes de enero.

Zaragoza, 6 de diciembre de 1944.—El Administrador principal, Felipe Arregui.

Modelo de proposición

D. F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria de la correspondencia, en automóvil, cuantas veces sea necesario entre las Oficinas del Ramo de Ricla y Cariñena por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones establecidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.800 pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 5.677

Agrupación para atenciones de justicia del partido judicial de Zaragoza

Aprobada provisionalmente por la Junta de representantes de la Agrupación la liquidación de cuentas de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio económico de 1943, queda expuesta al público durante el plazo de quince días, a efectos de reclamaciones, las que podrán interponerse en el indicado plazo y los ocho días siguientes en la Secretaría de la Agrupación.

Zaragoza, 30 de noviembre de 1944.—El Presidente, Francisco Caballero.

Núm. 5.663

Sección Provincial de Estadística

Rectificación del padrón de habitantes

El padrón de habitantes de cada municipio debe ser rectificado con referencia al día 31 de diciembre de 1944, en cumplimiento del art. 34 de la Ley Municipal vigente.

La rectificación deberá comprender todas las alteraciones habidas en la población del municipio durante el año 1944, y deberán subsanarse además en la misma las omisiones y errores que se hubieran cometido en el padrón de 1940 y en sus apéndices de 1941, 1942 y 1943.

Las alteraciones se agruparán en los tres apartados siguientes:

- I. Exclusiones.
- II. Inclusiones.
- III. Variaciones.

El apartado I comprenderá las alteraciones producidas por los conceptos: 1.^o, fallecimiento; 2.^o, residencia en otro municipio.

El apartado II comprenderá las producidas por los conceptos: 1.^o, nacimiento; 2.^o, residencia en el municipio.

El apartado III comprenderá las producidas por los conceptos: 1.^o, residencia en el municipio; 2.^o, ausencia del municipio; 3.^o, mayoría de edad; 4.^o, cambio de estado civil.

Para las variaciones por el concepto de mayoría de edad deberá tenerse en cuenta la legislación vigente desde el día 1.^o de enero del año en curso, según la cual la edad para adquirir la mayoría es la de 21 años. También se comprenderán en este apartado III las alteraciones por emancipación o por incapacidad, así como las producidas por cambio de domicilio dentro del municipio. Las omisiones y errores producirán exclusión, inclusión, o variación, según naturaleza, las cuales se agregarán al apartado respectivo.

Cada exclusión determinará una baja y cada inclusión una alta, que serán definitivas; en cambio cada variación determinará una baja y una alta, las cuales serán correlativas, pero solamente en la clasificación vecinal y, por tanto, no serán definitivas.

El Ayuntamiento deberá acordar durante todo este mes de diciembre las bajas y altas correspondientes a las alteraciones, omisiones y errores de este año, las cuales deberán exponerse al público durante todo el mes de enero de 1945, a los efectos de que pueda reclamarse contra ellas si así procediere.

En los municipios que no se presenten reclamaciones deberá procederse desde el día 1.^o de febrero próximo, y en los demás, una vez se hayan resuelto por esta Jefatura las reclamaciones presentadas, firmes ya las altas y bajas, a formalizar la documentación correspondiente a la rectificación, separada y como complementaria del padrón, ya que este documento no debe llevar adición ni modificación alguna. Esta documentación está constituida por el apéndice con su cuaderno auxiliar correspondiente y el resumen numérico de habitantes referente a la rectificación en trámite.

En el apéndice se relacionarán, una a una, primeramente todas las personas cuya baja haya sido declarada por los diferentes conceptos detallados en los apartados I y III, agrupadas bajo el epígrafe relativo a cada concepto, y seguidamente, todas aquellas cuya alta haya sido declarada, agrupadas análogamente bajo el epígrafe relativo a cada concepto de los comprendidos en los apartados II y III.

Las bajas se consignarán con la clasificación vecinal que tengan en el padrón, y a las altas se les aplicará la clasificación vecinal que les corresponda por las circunstancias que actualmente concurran en la persona a que se refiera cada una, de conformidad con lo dispuesto sobre el particular en el Reglamento sobre población y términos municipales.

Para cada una de las personas relacionadas en el apéndice se consignarán todos los datos que se reclaman en el padrón, y para las comprendidas en los apartados I y III, se consignará, además, la referencia a la hoja del padrón en que figuren inscritas.

En el cuaderno auxiliar deberán relacionarse numéricamente, una a una también, todas las bajas consignadas en el apéndice y en el mismo orden que tengan en éste, con el cual deben corresponder exactamente grupo por grupo, sumando igualmente las altas, y se hallará el total de las mismas. Después se consignarán las cifras totales de población que figuran en el resumen numérico de la rectificación de 31 de diciembre de 1943, las cuales con los totales de bajas y altas indicados, darán las cifras correspondientes al 31 de diciembre de 1944, que se consignarán en el resumen numérico de habitantes como resultado de la rectificación de este año.

La documentación, debidamente diligenciada, será autorizada por el Secretario y por el Alcalde del Ayuntamiento, debiendo reintegrarse el apéndice análogamente al padrón.

Para proceder a la revisión y aprobación reglamentarias deberá presentarse en esta Sección Provincial de Estadística (Coso, 104, 2.º izquierda), por medio de comisionado especial, el apéndice y cuaderno auxiliar del mismo, en ejemplar único cada uno, más el resumen numérico, por duplicado, correspondiente a la rectificación de 1944, acompañados del padrón de 1940 y de los apéndices de los años 1941, 1942 y 1943.

El plazo reglamentario para la presentación de dicha documentación termina en fin de febrero para los municipios de menos de 1.000 habitantes, en fin de marzo para los de 1.000 a 10.000 habitantes y en fin de abril para los mayores de 10.000 habitantes.

Zaragoza, 4 de diciembre de 1944. — El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.652

JUZGADO NUM. 2

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad en el ramo separado de prisión dimanante de sumario seguido en este Juzgado con el núm. 115 de 1942, sobre estafa, contra Lisardo Pozo Gajías, se notifica por medio de la presente cédula que por auto de la Superioridad, de esta fecha se ha decretado la libertad provisional de di-

cho procesado, y en su virtud se dejan sin efecto la requisitorias y órdenes dadas con fecha 17 de noviembre último para proceder a la busca y captura de dicho procesado.

Y para que sirva de notificación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a primero de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.654

JUZGADO NUM. 2

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 2 de esta ciudad, en sumario que se instruye con el núm. 154 de 1944, sobre hurto, contra Manuel de Costa Silva, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, se cita por medio de la presente cédula a dicho procesado, a fin de que dentro del término de cinco días comparezca ante este Juzgado (siti Predicadores, 56), al objeto de notificarle el auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria como se halla acordado.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente que firmo en Zaragoza a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Secretario: P.H., Mariano Torrijos.

Núm. 5.588

MONTALBAN

D. Pascual Calamar Martín, Juez ejerciente de instrucción de la villa y partido de Montalbán (Teruel);

Por la presente requisitoria y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde de no presentarse ante este Juzgado de instrucción de Montalbán, Ramón Santamaría Badía, en el plazo de diez días a contar de la publicación de la presente, por la que se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél a disposición de este Juzgado con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley.

Señas

SANTAMARIA BADIA (Ramón), de 24 años de edad, soltero, jornalero, hijo de Teodoro y Elisa, natural de Magallón (Zaragoza), estatura mediana, pelo rubio, delgado, siendo las demás señas comunes, y cuyo actual paradero se ignora, reclamado en causa número 28 de 1944 por el delito de quebrantamiento de condena.

Dado en Montalbán a veintinueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Pascual Calamar Martín.—El Secretario, Felix Jiménez.

Núm. 5.576

CALATAYUD

D. Pedro López Rivases, Juez ejerciente de primera instancia de Calatayud y su partido;

Hago saber: Que D. Alfonso Villalba Verón, ha promovido expediente para acreditar e inscribir a su nombre en el registro de la Propiedad el dominio de:

Una heredad o campo, en la partida del «Pradejón», término municipal de Calatayud, de una hectárea, 43 áreas y 3 centiáreas; linda: al Norte, río Jalón; Este, río Jiloca, y Sur y Oeste, acequia del «Pradejón».

Lo que se hace público por tercera vez, convocándose a todas las personas a quienes pueda perjudicar la inscripción pretendida al objeto de que en el término de ciento ochenta días, a partir del 9 del pasado septiembre, que es el siguiente al de la fecha en que apareció por vez primera en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia,

comparezcan usando de sus derechos si les conviniere.

Dado en Calatayud a veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Juez de primera instancia, Pedro López.—El Secretario, José Díaz.

Núm. 5.578

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa y partido de Ejea de los Caballeros;

Hago saber: Que en virtud de la renuncia presentada por D. José Garcés Soteras, que le ha sido admitida por la Superioridad, ha quedado vacante el cargo de Fiscal municipal propietario de Farasdués que dicho señor venía desempeñando, habiéndose acordado su provisión con arreglo a Ley.

Lo que se anuncia por medio del presente, a fin de que los que deseen desempeñar dicho cargo presenten sus solicitudes en este Juzgado dentro del término de treinta días naturales a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, debiendo reintegrarse las instancias que cursen con timbre del Estado de 3 pesetas y póliza de la Mutualidad judicial de igual valor, pudiendo acompañar a las mismas cuantos documentos se estimen pertinentes por los aspirantes, en justificación de sus méritos:

Ejea de los Caballeros, veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Navarro Aísa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.717

Comunidad de Regantes de Pina de Ebro

Se convoca a Junta general ordinaria a todos los propietarios regantes para el día 17 del actual, a las quince horas, en el local del Sindicato de Riegos, en primera convocatoria, y de no asistir número suficiente de concurrentes, para el día 23 del propio mes en segunda convocatoria, a la misma hora y local antes expresados.

Se tratará de lo que determina el artículo 54 de las Ordenanzas por que se rige esta Comunidad y Sindicato de Riegos, o sea examen y aprobación del presupuesto ordinario de ingresos y gastos que ha de regir en el año próximo.

Dar cuenta del proyecto llevado a cabo por el Sindicato para la elevación de agua de la acequia Mayor, con el fin de ampliar la zona regable para el cultivo de cereales en la partida del «Llano», y acordar si debe llevarse a efecto el mismo; y

Ruegos y preguntas que se formulen, acordándose lo más conveniente a los intereses de la Comunidad y del Sindicato de Riegos.

Pina de Ebro, 2 de diciembre de 1944.—El Presidente de la Comunidad, Antonio Fanlo.

Núm. 5.676

Comunidad de Regantes del término de Villamayor

Por precepto reglamentario, esta Comunidad de Regantes celebrará Junta general ordinaria el día 17 del actual en primera convocatoria y el 24 en segunda, en el local conocido por «Casa del Lugar», a las diez de la mañana y con arreglo a las materias contenidas en el artículo 52 de sus Ordenanzas.

Las instancias se presentarán en la mesa antes de dar comienzo a la sesión.

Villamayor, 3 de diciembre de 1944.—El Presidente, uan Lostao.

Núm. 5.674

Comunidad de Regantes de las acequias Vieja y Molinar de la villa de Erla

Convocatoria

Se cita a Junta general ordinaria a todos los participantes de esta Comunidad, para el día 19 de los corrientes, a las once de la mañana, en el salón de sesiones del Ayuntamiento, en primera convocatoria; para tratar lo siguiente:

Lo que determina el artículo 52 de las Ordenanzas.

Concertar un crédito para cubrir el presupuesto de las obras de la azud y rotura de la acequia Molinar.

Ruegos y preguntas.

Si no hubiera número suficiente para tomar acuerdos, se celebrará en segunda convocatoria el día 27 del mes en curso, en el referido sitio y hora, siendo firmes los acuerdos que se tomen, cualquiera que sea el número de los que asistan.

Erla, 1.º de diciembre de 1944.—El Presidente, Ignacio Burillo.—P. S. M.: El Secretario, Silvio Aísa.

Núm. 5.701

«Cementos Portland», S. A.

De acuerdo con los preceptos contenidos en el título IV de los Estatutos sociales y por orden del señor Presidente del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria que tendrá lugar a las diecisiete horas del día 18 del corriente mes, en la sala de Juntas del Banco de Crédito de Zaragoza, para discutir y aprobar, en su caso, la propuesta de ampliar el capital social y modificar en consecuencia los arts. 4.º y 6.º del Estatuto.

Para asistir a la reunión, los señores accionistas deben depositar en la Caja Social (Independencia, 32, 2.º), con veinticuatro horas de antelación, sus acciones o los resguardos acreditativos de su depósito en algún establecimiento de crédito.

Zaragoza, 3 de diciembre de 1944.—El Secretario del Consejo de Administración, Luis Gómez Laguna.

Núm. 5.720

«La Harinera de Binéfar», S. A.

Dispuesta por el Consejo de Administración la amortización total de las obligaciones hipotecarias de esta Sociedad, actualmente en circulación, y el pago de los cupones vencidos incluso el número 22, deberán ser presentados los correspondientes títulos en las Oficinas centrales de Zaragoza (Santa Engracia, número 1, entresuelo centro), en unión de todos sus cupones, los días 26 al 30 del actual.

Binéfar, 5 de diciembre de 1944.—El Secretario del Consejo, José María Franco de Espés.

Núm. 5.721

«La Harinera de Binéfar», S. A.

Dispuesto por el Consejo de Administración un segundo desembolso pasivo equivalente al 4º por 100 de su valor nominal de las acciones de esta Sociedad últimamente suscritas, deberá ser satisfecho por los señores accionistas los días 26 al 30 del actual en las Oficinas centrales de Zaragoza (Santa Engracia, número 1, entresuelo centro).

Binéfar, 5 de diciembre de 1944.—El Secretario del Consejo, José María Franco de Espés.